Esquel, 09 de octubre de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada por el Sr. L. J. M. contra el decreto judicial del 03/08/2020, concedida el 28/08/2020 y;----------

<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

1.- La Jueza de grado fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. L. J. M. a favor de sus hijas D. y K. en $ 10.000, por el plazo de 6 meses dentro de los cuales las partes deberán acordar los definitivos o promover la actuación judicial.----

-----Contra tal decisión se alzó el progenitor. Consideró desproporcionada la suma porque no guarda relación con la naturaleza de los alimentos provisionales ni tiene en cuenta la capacidad contributiva del alimentante. Dice que no puede procurarse ingresos y no tiene lugar estable donde vivir. Pidió se revoquen.----------

-----Se corrió traslado a la actora. Contestó y rechazó los agravios. Solicitó se rechace la apelación.----------

-----En cumplimiento con el art 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P se celebró la audiencia en forma telemática por webex, donde se escucharon a las partes debidamente asistidas por sus letrados.----------

----Se corrió vista al Asesor de Familia y contestó sin hacer observaciones. Se remitió al dictamen del 21 de agosto donde dijo que el monto fijado es conteste con la satisfacción máxima e integral de las necesidades y derechos de sus asistidas.----------

----2.- Resumidas las actuaciones, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

-----La obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.----------

-----Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades de las alimentadas y las posibilidades del alimentante.-------

-----La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----El alimentante pidió que se revoquen los alimentos provisorios, porque

no tiene los ingresos suficientes para su propia subsistencia ni casa estable donde vivir.----------

-----Bajo ese justificativo pretende desligarse de su obligación alimentaria para con sus hijas. El objeto de los alimentos provisorios es subvenir sin demoras las necesidades de las niñas, ya que la espera hasta la finalización del proceso, puede privarlas de los rubros esenciales para la vida.----------

-----Es por ello que para determinar los mismos de conformidad con el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo la manutención los gastos de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad (art. 659 CCyCN.).----------

-----El alimentante en ningún momento probó fehacientemente que no tenga ingresos ni la imposibilidad de obtenerlos para cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijas D. y K.. Tampoco probó su patrimonio real y situación socio económica actual.----------

Por ello, corresponde confirmar el decreto judicial del 03/08/2020 por ajustarse a derecho.----------

-----3.- Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación, costas al apelante vencido L. J. M. (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la Dra. G. B. en $ 21.132 y al Dr. P. M. en $ 21.132, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------**1°)** ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 03/08/2020, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

-------**2º)** ***COSTAS*** de Alzada al apelante vencido L. J. M. (art. 69 CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. G. B. en $ 21.132 y del Dr. P. M. en $ 21.132, en ambos casos más el IVA pertinente ----------

--3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 138 DEL LIBRO DE SENTENCIAS

<u>INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria